

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-38-2019, emitida el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-38-2019

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO:

I

Que el 28 de marzo de 2019, mediante la resolución CRIE-33-2019, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“PRIMERO. DECLARAR al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM), responsable de incumplir sin causa justificada con las instrucciones operativas del Ente Operador Regional (EOR), giradas mediante oficio EOR-GPO-05-10-2016-186, reiterado mediante oficio EOR-DE-IO-IO-2016-650 e instrucciones contenidas en correos electrónicos según el detalle que consta en la presente resolución e informe de instrucción; instrucciones relacionadas a no superar los 120MW como límite seguro de transferencia máxima de potencia desde el sistema eléctrico mexicano hacia el área de control de Guatemala, en los periodos del mercado y fechas cuyo detalle consta en la presente resolución e informe de instrucción; conductas que se tipifican como incumplimientos muy graves, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco; en virtud de lo cual se le impone al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA, multa por un total de US\$ 133,667.00.

SEGUNDO. DECLARAR al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM), renuente a ajustarse a la Regulación Regional, por no haber cumplido con lo instruido por la CRIE mediante Providencia CRIE-02-2016-04, del 22 de noviembre de 2016, al haber sobrepasado el límite máximo de transferencias en la interconexión Guatemala México a la RTR, de 120MW, en los periodos del mercado y fechas cuyo detalle consta en la presente resolución e informe de instrucción, conductas que se tipifican como incumplimientos muy graves, de acuerdo a lo establecido en el literal h) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco; en virtud de lo cual se le impone al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA, multa por un total de US\$ 16,333.00”.

II

Que el 15 de abril de 2019, el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)** presentó en la sede de la CRIE recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-33-2019.

III

Que el 23 de abril de 2019, se acusó de recibido el recurso de reposición presentado por el AMM en contra de la resolución CRIE-33-2019.

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus facultades, el conocer mediante recurso de reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.

II

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco entre otros, el hacer cumplir la regulación regional y procurar el desarrollo y consolidación del Mercado.

III

Que de conformidad a lo que establece el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, los agentes del mercado así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la regulación regional.

IV

Que el numeral 1.11.1 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), establece que: *“Los agentes del Mercado Eléctrico Regional –MER-, OS/OMS, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos e intereses o contravenga normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional. (...)”*, estableciendo a su vez el numeral 1.11.2, del referido libro que: *“El recurso de reposición podrá ser interpuesto por el agente del MER, OS/OM, el EOR o el Organismo Regulador Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de carácter particular de la CRIE. (...)”*; adicionalmente, contempla el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER que: *“El recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular se tramitará con efecto suspensivo (...)”*.

V

Que en cuanto al análisis formal de recurso interpuesto por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, se hace el siguiente análisis:

a) Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución CRIE-33-2019, impugnada por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)** es una resolución de carácter particular, a la que le es aplicable lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER, por lo cual la interposición del recurso que se analiza suspendió los efectos de la referida resolución.

b) Temporalidad de los recursos

La resolución CRIE-33-2019, fue notificada al **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)** por correo electrónico el 1 de abril de 2019. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter particular es de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que en este caso concluía el 15 de abril del 2019, fecha en la cual el AMM presentó en la sede de la CRIE el recurso que se analiza, en virtud de lo anterior, el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

c) Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER, el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)** resulta destinatario del acto impugnado y por lo tanto tiene interés en el asunto y así lo ha manifestado en el recurso presentado, por lo que se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

d) Representación

El señor ELMER ROGELIO RUIZ MANCILLA actúa en nombre y representación del **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)**, en su calidad de Gerente de Mercado Eléctrico Internacional del AMM, lo cual acreditó con copia legalizada de su nombramiento, contenido en acta notarial autorizada en la ciudad de Guatemala el 5 de octubre de 2017, por el notario GERARDO ARTURO LOPEZ BHOR, e inscrito en el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación de la República de Guatemala al número 255 folio 255, de libro 46 de Nombramientos.

e) Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso (23 de abril de 2019); plazo que vence el 23 de mayo del 2019.

f) Prueba ofrecida

El **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)** en el recurso presentando propone los siguientes medios de prueba:

- a. Copia simple de la resolución CRIE-33-2019, emitida por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, de fecha 28 de marzo de 2019, notificada el uno de abril de 2019.
- b. Que obra en poder de la Autoridad Impugnada: Expediente sancionatorio CRIE-PS-10-2018, y en particular, la copia simple de la opinión vinculante emitida por la Corte Centroamericana de Justicia, dentro del expediente 3-08-06-2017, dictada en Managua, el 25 de enero de 2018.
- c. Presunciones legales y humanas que del proceso se deriven.

Dichos documentos, constan dentro del expediente del procedimiento sancionatorio CRIE-PS-10-2018, debiendo por consiguiente admitirse.

VI

Que en cuanto al análisis de fondo del recurso interpuesto por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, se transcriben en su parte conducente los argumentos presentados, así como el respectivo análisis por parte de la CRIE:

“1. Interconexión México-Guatemala no está sujeta a ninguna instrucción de entidades regionales creadas por el Tratado Marco.

El Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) fue suscrito (...) dentro del marco del Sistema de Integración Centroamericana, SICA, con el propósito de iniciar un proceso gradual de integración eléctrica entre los seis países mediante el desarrollo de un mercado eléctrico regional competitivo.

Es necesario resaltar que, el Tratado Marco fue diseñado, concebido y aprobado (...) para su aplicación en el ámbito del Mercado Eléctrico Regional. En ningún momento el Tratado Marco pretendió regular aspectos relativos a las relaciones de las Partes con otros países.

Asimismo, en el ejercicio del derecho soberano de establecer relaciones bilaterales con otros países, Guatemala suscribió acuerdos bilaterales con México, para la construcción de infraestructura eléctrica y la creación de un mercado eléctrico bilateral entre ambas naciones. La Interconexión entre Guatemala y México es parte de este acuerdo bilateral. Esta Interconexión fue acordada, financiada y construida por Guatemala y México, con el objetivo de intercambiar energía entre sus agentes, con reglas propias acordadas entre los dos países. (...)

Por lo anterior, las instrucciones aplicables sobre tales instalaciones solo pueden provenir de las autoridades de ambos Estados interconectados (Guatemala y México), siendo estos los que tienen jurisdicción y competencia sobre ella, como ha fijado postura el Gobierno de la República de Guatemala.

Por otra parte, el máximo órgano jurisdiccional regional de América Central, la Corte Centroamericana de Justicia -a la que CRIE de manera manifiesta irrespeta y desconoce como autoridad regional-, despejó cualquier duda respecto a la posible aplicación de la Regulación Regional que las instituciones regionales pretendan atribuirse en cuanto a relaciones de un país miembro del MER con uno que no es miembro del MER.

Al respecto, la Corte Centroamericana de Justicia determinó que:

... [el] Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el Protocolo y el Segundo Protocolo no regulan relaciones extra regionales, entre países miembros con países no miembros de dichos Instrumentos, por lo que no deben tener aplicación sobre las interconexiones entre éstos. (Enlaces Extra regionales).

Es claro que, no está dentro de los alcances de la Regulación Regional abarcar a los enlaces extra regionales ni a las relaciones bilaterales de países miembros del MER con países no miembros del MER y, por lo tanto, las instituciones regionales creadas por dicha regulación no deben extralimitarse en sus funciones y atribuciones, pretendiendo aplicar la Regulación Regional a la Interconexión entre Guatemala y México o imponiendo limitaciones al mercado bilateral existente entre ambos países”.

“2. Tan inaplicables son las restricciones operativas que se insiste en imponer a la relación bilateral México-Guatemala, como inaplicables las sanciones que de ello derivan.

(...) El AMM ha sostenido reiteradamente que las instalaciones de la interconexión Guatemala-México constituyen Enlaces Extra Regionales y, por tanto, tales instalaciones están excluidas tanto de la Regulación Regional como de ámbito de competencia del EOR, y tampoco pueden considerarse como parte de la RTR por virtud de la vigencia del artículo 4º del Segundo Protocolo.

Carece de validez el inicio de todo procedimiento sancionatorio que pretenda atribuir responsabilidad al AMM, en tal sentido, puesto que la definición de la RTR de dicho instrumento multilateral establece la definición y el alcance de dicha red, que es el ámbito de acción de los organismos regionales. Nada, ningún instrumento de jerarquía inferior ni disposición, puede transgredir ese límite, por lo que no es procedente que ningún organismo regional se atribuya competencias para restringir la operación de instalaciones que están fuera de su ámbito.

No es posible admitir la juridicidad de ninguna instrucción del EOR ni de la CRIE, y menos cuando ha sido el propio regulador el que ha reconocido que el instrumento jurídico inferior en el que ambas entidades regionales se basaron para imponer restricciones, sufrieron la derogatoria expresa precisamente en los apartados que se atribuían competencia sobre Enlaces Extrarregionales, concretamente por falta de congruencia con el artículo 4º del Segundo Protocolo. (...)

“3. Instrucciones sí, instrucciones de cualquier naturaleza, no.

Ante las reiteradas manifestaciones de la Autoridad Impugnada sobre el desconocimiento de lo resuelto por la CCJ, llama la atención que una autoridad administrativa se atribuya facultades de decidir cuál es su límite y, para ello, reniegue el control jurisdiccional al que está sometido -por virtud del Derecho Comunitario-, con lo cual, en lugar de añadir certeza a sus decisiones, le resta toda validez jurídica, puesto que, como se ve a sí misma la Autoridad Recurrída ya no es como un organismo regional sino como un poder absoluto y absolutista.

(...) las entidades derivadas del Tratado Marco tienen límites para impartir instrucciones, (...)

El ámbito de las instrucciones operativas del EOR e incluso de la CRIE es el ámbito regional, no el extrarregional; no es ni lo ha sido”.

“4. Resolución Recurrída desafía Derecho Comunitario

El Protocolo de Tegucigalpa establece que [SIC] Los instrumentos complementarios o derivados que se suscriban de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo podrán entrar en vigencia mediante acuerdos ejecutivos.

No puede negar la Autoridad Recurrída que hay un orden jurídico del cual deriva el Tratado Marco; y en todo caso, que no lo reconozca la CRIE, no significa que no exista, sino que, en todo caso, evidencia una actitud de insubordinación. (...)

Pues bien, ni antes ni después de las instrucciones por las que se inició el expediente sancionatorio CRIE-PS-10-2018, la República de Guatemala reconoció sometimiento alguno de la interconexión México-Guatemala, ni de sus instalaciones, ni de su operación, ni de las reglas que regulan las transacciones entre ambos países, al Tratado Marco ni a sus organismos regionales; en todo caso, si de decisiones ejecutivas del Estado de Guatemala se trata, cabe resaltar que tales decisiones del ejecutivo han sido abiertamente opuestas" a lo pretendido tanto por el EOR como por la CRIE de intentar someter la interconexión México - Guatemala a su imperio, por medio de dictar instrucciones al AMM, OS/OM de Guatemala sobre las importaciones de energía que puede hacer desde México.

Más que inapropiada, la Resolución Recurrída resulta desafiante no solo a la soberanía del Estado de Guatemala, sino al propio Derecho Comunitario (incluso al instrumento derivado que es el Tratado Marco), por ello debe ser revocada”.

“5. Resolución Recurrída, como todo acto del operador regional y del regulado [SIC] regional, solo puede extenderse sobre el Mercado Eléctrico Regional y la transmisión regional.

Conviene recordar a la Autoridad Recurrída que, el Tratado Marco le atribuyó una competencia regional relacionada con el cumplimiento de los fines de dicho Tratado y las interrelaciones entre agentes del Mercado; sin embargo, con resoluciones como la Resolución Recurrída se encuentra claramente excediendo sus funciones. (...)

No hay ninguna disposición en el Tratado Marco y sus Protocolos que les permita al regulador regional ni al operador regional exceder ese ámbito.

Por ello, es insuficiente que el operador regional se pretenda revestir de facultades más allá de su ámbito dando instrucciones que no le competen; carecen, asimismo, de asidero, las disposiciones con las que el regulador regional pretenda habilitarse para regular, limitar, implicarse o intervenir fuera de su ámbito regional.

La Resolución Recurrída es un claro ejemplo de instrucciones que pretenden limitar el uso de una interconexión que NO ES REGIONAL, sino bilateral de Guatemala con México, un asunto que es ajeno al Tratado Marco y sus Protocolos”.

ANÁLISIS CRIE: Tal y como se indicó en la resolución impugnada, esta Comisión reitera que, mediante la instrucción del procedimiento sancionatorio CRIE-PS-10-2018 se pretendió determinar si existían razones suficientes para calificar los hechos allí imputados y determinados, como incumplimientos a la *Regulación Regional* de acuerdo con lo establecido, en el Segundo Protocolo Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Segundo Protocolo). En virtud de lo cual, contrario a lo manifestado por el recurrente, el objeto del referido procedimiento no tiene como objetivo determinar,

cuestionar o limitar la potestad que tiene el Estado de Guatemala de suscribir convenios internacionales o acuerdos bilaterales con otros Estados, sin embargo debe indicarse que dicha relación no es justificación del incumplimiento a la *Regulación Regional* por parte del recurrente, entidad que tal como se encuentra establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y tal como lo señaló la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en su resolución del 18 de febrero de 2016, dictada dentro del expediente 4080-2015; el AMM está en su obligación de dar cumplimiento.

Es así que, extraña a esta Comisión que, el recurrente se atribuya la facultad del Estado de Guatemala, para rebatir la obligatoriedad del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus protocolos, siendo claro, de acuerdo a lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita y ratificada por Guatemala que “*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*” y que “*Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado*”. La doctrina del derecho internacional en cuanto a los referidos artículos ha establecido que “*Cuando se señala “disposición de derecho interno” se está aludiendo a una norma interna de cualquier jerarquía...*”¹, sustentado lo anterior, adicionalmente, con el hecho de que la misma Corte de Constitucionalidad Guatemalteca, se ha pronunciado en distintas ocasiones (expediente 2425-2006, expedientes acumulativos 1555-2002 y 1808-2002, entre otros) señalando que, los organismos del Estado de Guatemala deben cumplir con las obligaciones aceptadas por éste en los tratados y/o convenios internacionales, citando los referidos artículos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los que se refieren a Tratados y/o Convenios en general. Es así que, aunque el AMM pudiera expresar la voluntad del Estado de Guatemala, facultad que no posee, éste no puede inobservar lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus protocolos, invocando que dichas normas contrarían su derecho interno ni mucho menos por pronunciamientos de autoridades nacionales.

Adicionalmente, debe tenerse presente que, los estados parte del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) y sus instrumentos complementarios, acordaron que, la CRIE fungiría como el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, que el Ente Operador Regional (EOR) fungiría como el operador del sistema eléctrico regional y operador del Mercado Eléctrico Regional; y asumió, entre otros compromisos, que sus agentes y la entidad que éste designara para cumplir con las funciones y responsabilidad del Operador de Sistema y Mercado (OS/OM) estarían obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la *Regulación Regional*, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 10, 19 y 25 del Tratado Marco y Artículo 23 del Segundo Protocolo.

En ese sentido, debe indicarse al recurrente que, esta Comisión ha sido clara en establecer la diferencia entre “*enlace*” y “*nodo*”, considerando a la Subestación Los Brillantes como un

¹ Troncoso Repetto, C. (2012). Derecho internacional, constitución y derecho interno. Revista de Derecho Público, (77), Pág. 453-462.

nodo de la RTR y no como un enlace extra regional. En ese sentido, de la resolución CRIE-34-2017 se desprende lo siguiente:

*Por su parte, se tiene que mediante resoluciones CRIE-10-2017, confirmada mediante resolución CRIE-22-2017, esta Comisión se pronunció en los siguientes términos: "El 2do banco de transformación en la Subestación Los Brillantes forma parte de la Subestación Los Brillantes, la cual ha sido identificada como un "nodo" perteneciente a la RTR. En ese sentido, no resulta pertinente, es innecesario y no está dentro del alcance del procedimiento sancionatorio, determinar si el referido "enlace" es parte o no de la RTR, entendido éste último como el elemento de la red de transporte que une o enlaza dos nodos, mientras que un **nodo** es el punto de unión entre dos o más elementos eléctricos (líneas de transmisión, transformadores, generadores, cargas, etc.)."*

Con base en lo anterior, no teniendo en este momento elementos para cambiar su posición, esta Comisión mantiene el criterio de que el nodo Los Brillantes se considera parte de la RTR.

Aspecto en el que la CRIE ha mantenido congruencia, tal y como se puede apreciar en lo indicado en la resolución CRIE-28-2018, mediante la cual se resolvió el procedimiento sancionatorio CRIE-PS-01-2017, en donde se reiteró al AMM el hecho que: *"la CRIE ha considerado a la Subestación Los Brillantes como un nodo de la RTR y no como un enlace extraregional. (...) al emitirse la resolución CRIE-34-2017, se procedió a derogar del numeral 2.1.2 del libro III del RMER la frase "los tramos en América Central de las interconexiones con países no miembros" y del numeral 2.2.1 inciso a) del libro III del RMER la palabra "y extraregionales", (...) dicha derogatoria se refiere únicamente a las referencias a enlaces extra regionales, no así a los nodos de la RTR", dicho extremo fue reiterado en la resolución CRIE-58-2018, mediante la cual la CRIE conoció y resolvió recurso de reposición presentado por el AMM en contra de la resolución CRIE-28-2018, en dicha resolución la CRIE consideró lo siguiente: "la CRIE al realizar la derogatoria contenida en la resolución CRIE-34-2017, no dejó sin efecto las definiciones de la RTR para los años 2016 y 2017 ni tampoco excluyo de ellas al nodo de la Subestación los Brillantes". Se tiene, del análisis de las anteriores resoluciones, las cuales fueron resueltas en el marco de distintos procedimientos sancionatorios seguidos en contra del AMM, que la CRIE ha sostenido reiteradamente que, en ningún momento ha dejado de considerar a la Subestación los Brillantes como un elemento integrante de la RTR.*

En este contexto, debe indicarse a su vez que, de conformidad con la *Regulación Regional*, es el EOR quien define y actualiza la RTR. En ese sentido dicho ente operador consideró al Nodo Los Brillantes como parte de la RTR para los años 2016 y 2017, definiciones contra las cuales no se recibieron objeciones ni recursos en contra, que surtieron sus efectos en los periodos respectivos y que a la fecha no han sido dejadas sin efecto y por lo tanto le son aplicables las disposiciones contenidas en la *Regulación Regional* y las instrucciones que, en ese sentido, dicten tanto la CRIE y el EOR.

Por su parte, en cuanto a la opinión consultiva de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), debe indicarse lo siguiente: **a)** Sobre los efectos de la resolución remitida, la misma no es vinculante para la CRIE y **b)** La CCJ carece de competencia en el ámbito del MER, de conformidad con lo dispuesto por los Estados parte del MER al haber reformado mediante el Segundo Protocolo el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sustrayendo completamente a dicha corte del único ámbito dentro del cual se le había reconocido competencia. Adicionalmente, es importante reiterar al recurrente que, de acuerdo con el Tratado Marco e instrumentos complementarios la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), de acuerdo con las competencias otorgadas es una institución

supranacional, debido a que existe por afuera del ámbito nacional y opera con autonomía respecto a los Estados que la forman. Esto implica que, la CRIE pertenece a un orden legal autónomo, distinto del derecho nacional de los Estados que la han creado y sujeta a su propio ordenamiento jurídico conformado por la *Regulación Regional*, regida únicamente por esta y no sujeta a las legislaciones nacionales.

En atención a lo anterior, extraña a esta Comisión lo señalado por el recurrente en cuanto a que: “*El ámbito de las instrucciones operativas del EOR e incluso de la CRIE es el ámbito regional, no el extrarregional; no es ni lo ha sido*”, cuando en el procedimiento sancionatorio CRIE-PS-10-2018, esta Comisión ha actuado en el cumplimiento de uno de sus objetivos generales, propiamente el de hacer cumplir la *Regulación Regional* -integrada por el Tratado, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE-. Regulación que, como ya se ha indicado con anterioridad, establece que es el EOR quien define y actualiza la RTR así como el que señala cuales son los límites seguros de transferencia con el objeto de salvaguardar la estabilidad seguridad y confiabilidad de la RTR y el MER, por lo cual no puede afirmar el recurrente que la CRIE se ha inmiscuido en temas fuera del ámbito de su competencia, cuando las instrucciones giradas han sido en el ámbito específico del MER.

Finalmente, se le indica al recurrente que, para esta Comisión no existe duda que, tal y como lo ha señalado en otras ocasiones, los Estados parte del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus protocolos, acordaron que la CRIE sería la única encargada de “*Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones*” según la literal “p.” del artículo 23 del Tratado Marco, habiéndole otorgado los Estados parte del Mercado Eléctrico Regional eficacia y firmeza vinculante a las resoluciones que ésta dicta, habiéndose garantizado en dicho instrumento jurídico que las resoluciones de la CRIE no fueran recurridas fuera del ámbito del MER –garantía que impide que sean revisadas tanto en los ámbitos nacionales como internacionales-. Es así que, la actuación de la CRIE en el procedimiento sancionatorio CRIE-PS-10-2018, se realizó con el fin de cumplir con los objetivos para los cuales ésta fue creada, propiamente el de hacer cumplir la *Regulación Regional*.

6. Resolución Recurrida basa su decisión en una equivocada desestimación del principio de gradualidad establecido en el Tratado Marco

La Resolución Recurrida pretende restar validez al principio de gradualidad establecido en el Tratado Marco. Esa pretensión es impropia, a todas luces, puesto que la Autoridad Recurrida no está facultada por el Tratado Marco para reeditar el contenido de dicho tratado multilateral, del cual la CRIE ni siquiera es parte, sino una creación de este.

ANÁLISIS CRIE: Contrario a lo manifestado por el recurrente, esta Comisión no resta validez al principio de gradualidad, en su lugar, como se le ha indicado al recurrente en más de una ocasión, no se desprende que, del compromiso asumido por los Gobiernos de armonizar gradualmente las regulaciones nacionales con la *Regulación Regional*, se haya limitado la aplicación y eficacia de esta última, más bien lo que reconoce el artículo 32 del Tratado Marco, es la coexistencia de la normativa nacional y la regional; en ese sentido la *Regulación Regional* es clara, en establecer el deber de los OS/OM de acatarla, sujetarse y

cumplirla, estableciendo claramente que en caso de incumplimiento le será aplicable el régimen básico de sanciones establecido en el Segundo Protocolo al Tratado Marco, normativa que se encuentra vigente y que la CRIE está obligada a velar por su cumplimiento.

“7. Falta de legitimidad y de objetividad impiden admitir validez técnica de Resolución Recurrída

La Resolución Recurrída rechaza la refutación del sustento técnico que le fue planteada por el AMM; para ello, la CRIE acudió a sus propias determinaciones y a lo que el EOR le indicó, dándolo por válido, sin importar si contenían inconsistencias. (Vale la pena traer a colación que, cuando se han señalado inconsistencias presentadas por el EOR a la CRIE, ha desestimado tales refutaciones y se ha exculpado al operador regional sin consecuencia alguna- v.gr. véase resolución CRIE-75-2018).

No cabe duda que la legitimidad de esos antecedentes tanto como la Resolución Recurrída quedan en entredicho ante la nula posibilidad de revisión jurisdiccional impuesta por la CRIE, que hace las veces de juez y parte, un organismo regional que se ve a sí mismo como un poder absoluto, que se permite dictar instrucciones, incluso fuera de todo cauce legal, como lo son las instrucciones operativas no regionales, suyas y del operador regional.

Con ese escenario, carece de credibilidad que ese organismo atribuya validez a la opinión del operador regional y se la reste a lo que el AMM le ha presentado como medio de prueba, lo cual no es nuevo, puesto que, la Autoridad Recurrída ha llegado a disponer medidas sin necesidad de sustento técnico, como aquella medida cautelar (CRIE-PS-02-2016-04) cuya validez intenta imponer, para la cual carecía de sustento técnico o regulatorio alguno; y ahora sobre ella, pretende imponer sanciones.

En síntesis, carece de objetividad y de transparencia la Autoridad Recurrída en cuanto a asuntos técnicos se refiere, pues si antes nada le impidió determinar medidas sin sustento, hoy, según ella, nada le impide pretender imponer sanciones que se basan en tales arbitrariedades, basándose en sus propias y cuestionadas resoluciones”.

ANÁLISIS CRIE: De acuerdo con el Artículo 20 del Tratado Marco, esta Comisión fue revestida de la capacidad jurídica suficiente para realizar todos aquellos actos necesarios o convenientes para cumplir con su finalidad y es en el marco de dicha capacidad es que la CRIE dicta instrucciones y emite resoluciones, en este caso con el objeto de hacer cumplir la *Regulación Regional* y procurar el desarrollo y consolidación del MER velando por su buen funcionamiento. Es así que, no se encuentra sentido en la afirmación del recurrente en cuanto a la “*Falta de legitimidad y de objetividad*” de la resolución recurrída; cuando -tal y como se ha indicado en reiteradas ocasiones- esta se ha dictado en el marco de las competencias conferidas a la CRIE, la cual de acuerdo al Tratado Marco es el ente normativo y regulador del MER y es la encargada de conocer mediante recurso de reposición las impugnaciones a sus resoluciones, no habiendo sido concebido por los Estados Parte una segunda instancia que conociera y tuviera facultades para revisar las resoluciones de ésta.

VII

Que en sesión a distancia número 139, llevada a cabo el día 16 de mayo de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto, acordó admitir la prueba documental ofrecida por el recurrente, declarar sin lugar el recurso interpuesto por el AMM en contra de la resolución CRIE-33-2019 y confirmar en todos sus extremos la resolución CRIE-33-2019, tal y como se dispone.

POR TANTO, LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE,

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la prueba documental ofrecida por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, en el recurso presentado contra la resolución CRIE-33-2019.

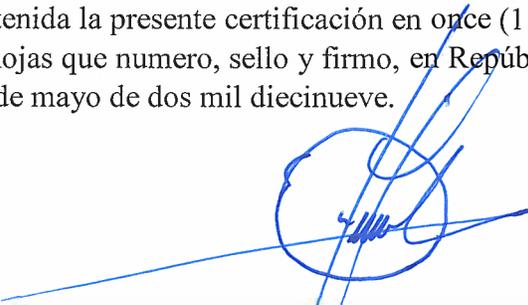
SEGUNDO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición interpuesto por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA** en contra de la resolución CRIE-33-2019.

TERCERO. CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución CRIE-33-2019.

CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará firmeza el día hábil siguiente al de su notificación.

NOTIFÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en once (11) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día miércoles veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO